

DECRETOS

Exploración y explotación de petróleos - Regalías

DECRETO NUMERO 2734 DE 1985
(septiembre 23)

por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 10 de 1961 y el Decreto 1246 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. En desarrollo de lo preceptuado por los artículos 3o. del Código de Petróleos y 13 de la Ley 10 de 1961, los concesionarios de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional deberán entregar en especie a la Empresa Colombiana de Petróleos las regalías de la Nación y las participaciones que correspondan a los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Artículo 2o. Dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva liquidación mensual, ECOPETROL transferirá al tesoro nacional, departamental, intencional, comisarial o municipal, según el caso, el valor en moneda legal de las regalías y participaciones recibidas, de acuerdo con los precios de liquidación fijados mediante resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

Reimportación de bienes exportados

DECRETO NUMERO 2758 DE 1985
(septiembre 24)

por el cual se subroga el artículo 239 y se derogan otros del Decreto 2666 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 6a. de 1971, 67 de 1979, 49 de 1981 y 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 239 del Decreto 2666 de 1984 quedará así:

“Reimportación de bienes exportados bajo régimen de perfeccionamiento activo.

Cuando se exporten mercancías en desarrollo de los sistemas especiales de importación - exportación, podrán reimportarse dentro de los dos (2) años siguientes a la exportación, mediante el siguiente procedimiento:

a) Si la mercancía fuere producida totalmente con materias primas e insumos que se encontraban en libre circulación, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá autorizar a las aduanas su reimportación.

b) Si la mercancía fuere producida con materias primas e insumos importados será necesario que el usuario obtenga las licencias o registros correspondientes, en los cuales se debe especificar claramente el porcentaje de componentes extranjeros y la circunstancia de haberse exportado en virtud de una operación prevista en los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, o en las normas que los sustituyan o modifiquen.

Los derechos de importación que se causaren con la reimportación serán liquidados sobre el valor del componente externo declarado en el documento único de exportación y de acuerdo con la partida arancelaria señalada para el producto final en el mismo documento.

Parágrafo 1o. En ambos casos, el interesado deberá cancelar los impuestos internos exonerados en virtud de la exportación y acreditar la devolución de los estímulos recibidos con motivo de la misma. Todo lo anterior deberá efectuarse al momento de presentar la solicitud de despacho correspondiente.

Parágrafo 2o. Transcurridos los plazos previstos en el presente artículo, la reimportación de los bienes estará sujeta a la obtención de licencia o registro de conformidad con las normas sobre la materia, y causará la totalidad de los derechos de importación. El declarante deberá acreditar la devolución de los estímulos recibidos por motivos de la exportación y cancelar los impuestos internos exonerados en razón de la misma".

Artículo 2o. Deróganse los artículos 218, 219 y 222 del Decreto 2666 de 1984.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet

El ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

RESOLUCIONES

Moneda metálica de \$ 50

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1985
(octubre 2)

por la cual se autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica de \$ 50.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la concedida por el literal c) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda metálica en la denominación de cincuenta pesos (\$ 50), de conformidad con las aleaciones y características que establezca por medio de resolución el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la cuantía necesaria para satisfacer adecuadamente su demanda.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1985
(octubre 9)

por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972 y 11o. del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda los excesos de liquidez, conforme a lo señalado en el artículo 1o. de la Resolución 100 de 1983, devengarán intereses de la siguiente forma:

a) 4.5% anual durante el tiempo en que las inversiones de la respectiva corporación no excedan del 10% de sus captaciones.

b) 3% anual durante el período en que la cuantía de las inversiones de la respectiva corporación exceda del 10% de sus captaciones y no sobrepase del 20% de estas últimas.

c) 1% anual durante el tiempo en que la cuantía de las inversiones de la respectiva corporación exceda del 20% de sus captaciones.

Artículo 2o. El Banco de la República establecerá la tasa de interés variable prevista en el artículo anterior, para cada día, con base en el nivel de captaciones e inversiones en títulos del FAVI correspondientes al día hábil inmediatamente anterior, según información que para el efecto suministre cada corporación de ahorro y vivienda.

Parágrafo: Para estos efectos, se considerarán como captaciones el total de depósitos a término, en cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios de cada corporación.

Artículo 3o. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 100 de 1983.

Artículo 4o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 100 de 1983, y rige a partir del 10 de octubre de 1985.

Venta de títulos canjeables

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1985
(octubre 9)

por la cual se autoriza al Banco de la República para vender títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963 y los artículos 12o. y 43o. del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para vender títulos canjeables por certificados de cambio, con estricta sujeción a lo dispuesto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes, para que sean destinados a la amortización de obligaciones en moneda extranjera derivadas de utilidades de líneas especiales de crédito directo para exportaciones, registradas en la Oficina de Cambios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 61 de 1972.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará siempre y cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1985.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Fondo de Capitalización Empresarial

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1985
(octubre 9)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Capitalización Empresarial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial previstas en la Resolución 116 de 1983 podrán aplicarse para la financiación de nuevas emisiones de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de empresas que hayan obtenido aprobación para beneficiarse del Fondo, por parte del Banco de la República, con anterioridad a la vigencia de la Resolución 55 de 1985, si el redescuento de los créditos respectivos no se había iniciado en tal momento. No obstante, también podrán aplicarse en este caso las nuevas condiciones financieras a que haya lugar de acuerdo con la Resolución 55 de 1985 a elección del interesado.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución, para efectos del Capítulo V de la Resolución 55 de 1985 los acuerdos de reestructuración tendrán las características indicadas en el Capítulo I de la Resolución 58 del mismo año. Lo anterior sin perjuicio de continuar aplicando la Circular 43 de 1985 de la Superintendencia Bancaria a los propósitos que ella consagra.

Artículo 3o. Las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982 no serán beneficiarias de los préstamos del Fondo de Capitalización Empresarial, ni podrán capitalizarse con cargo a sus recursos, salvo las corporaciones financieras conforme a lo dispuesto en la Resolución 55 de 1985.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 55 de 1985, deroga el inciso segundo del artículo 8 de la misma resolución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Modificación a la Resolución 82 de 1984

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1985
(octubre 23)

por la cual se modifica la Resolución 82 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva cuando se trate de efectuar los giros a que se refiere el numeral 2A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, esto es, giros por concepto de recaudos consulares de gobiernos extranjeros.

Artículo 2o. la presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Adición a la Resolución 42 de 1985

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1985
(octubre 23)

por la cual se adiciona la Resolución 42 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 1598 de 1963, 3 de 1968 y 1549 de 1978,

RESUELVE:

Artículo 1o. El cupo de crédito a que hace referencia el artículo 2o. de la Resolución 42 de 1985 deberá utilizarse en cuantía no inferior al 60% de su valor en el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas dedicadas al fomento de la producción y comercialización. De este porcentaje no menos del 50% debe destinarse a cooperativas agropecuarias. Así mismo, no menos del 25% de los recursos de dicho cupo debe destinarse para el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas dedicadas a la construcción de vivienda popular.

Artículo 2o. El monto máximo de los préstamos que se otorguen con cargo al cupo a que hace referencia el artículo anterior será, para cada cooperativa, hasta del 10% de la cuantía total de dicho cupo.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Operación de cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1985
(octubre 23)

por la cual se regula una operación de cambio exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 246 y 247 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínense como operación de cambio exterior las ventas de divisas al Banco de la República que efectúen inversionistas extranjeros de bancos mixtos, destinadas a la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por la institución financiera de la cual fueren socios.

Artículo 2o. Las ventas de divisas a que se refiere el artículo anterior solo podrán efectuarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Autorización del Departamento Nacional de Planeación para realizar la inversión extranjera directa que corresponda a la conversión de los bonos en acciones, con sujeción a los límites legales que rijan para este efecto en el momento de la conversión.

2. Autorización de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 3o. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por bancos mixtos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior dará derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Intereses de los bonos.

b) El producto de la venta de los bonos adquiridos antes de su conversión, siempre y cuando la venta hubiere sido autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

c) El producto de la venta de las acciones que, con posterioridad a la conversión de los bonos, excedan del máximo de participación accionaria autorizado inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación. La venta de estas acciones deberá ser aprobada también por dicho Departamento.

Parágrafo: Los giros que se efectúen conforme a este artículo se efectuarán a la tasa de cambio vigente el día del giro. Las licencias de cambio respectivas se otorgarán con cargo al numeral cambiario 13.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios del Banco de la República llevará un registro especial de las operaciones que se efectúen conforme al artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación dictarán las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Capitalización del sistema financiero

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1985
(octubre 23)

por la cual se dicta una norma en materia de la distribución de los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. La participación accionaria correspondiente a inversionistas extranjeros, accionistas de entidades que se capitalicen con cargo a la línea creada por la Resolución 60 de 1984, no se tendrá en cuenta para efectos de aplicar los límites individuales de financiación previstos en el artículo 2o. de la Resolución 87 de 1984 y normas concordantes.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Tasa de cambio

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1985
(octubre 30)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 155.00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir del 1o. de noviembre de 1985.

Democratización y capitalización del sistema financiero

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1985
(octubre 30)

por la cual se dicta una norma en materia del cupo para la democratización y capitalización del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. En la financiación de la venta de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras o compañías de financiamiento comercial, con cargo al cupo creado mediante la Resolución 42 de 1983, no es indispensable la celebración de contratos de fiducia.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 55 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Plazos de giro

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1985
(octubre 30)

por la cual se dicta una norma en materia de plazos de giro por concepto de importaciones del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967, y Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese a seis meses el plazo mínimo de giro para las importaciones de bienes y maquinaria para el sector agropecuario comprendidos en las posiciones arancelarias que se señalan a continuación:

84.10.13.99	84.25.02.01	84.28.01.05
84.21.01.99	84.25.02.99	84.28.01.99
84.24.01.01	84.25.03.01	84.28.02.01
84.24.01.11	84.25.03.99	84.28.02.02
84.24.01.21	84.25.04.01	84.28.02.03
84.24.01.99	84.25.04.99	84.28.02.99
84.24.02.01	84.25.05.02	84.28.03.00
84.24.02.11	84.25.05.99	84.36.02.01
84.24.02.21	84.26.01.00	84.47.01.11
84.24.02.99	84.27.01.00	84.47.01.21
84.25.01.01	84.28.01.01	84.47.01.99
84.25.01.11	84.28.01.02	87.01.02.00
84.25.01.21	84.28.01.03	88.02.02.99
84.25.01.99	84.28.01.04	

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará respecto de solicitudes de registro o licencia de importación que apruebe el INCOMEX a partir de la vigencia de la presente resolución, aun cuando en las solicitudes respectivas se expresa un plazo mínimo diferente. Asimismo, el plazo allí señalado se contará a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Modificación de la Resolución 11 de 1985

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1985
(octubre 30)

por la cual se modifica la Resolución 11 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para destinar los recursos no utilizados conforme a la Resolución 11 de 1985, para el redescuento de otros créditos de largo plazo, con sujeción al programa de crédito de dicho Fondo fijado por la Junta Monetaria para 1985.

Artículo 2o. El Fondo Financiero Agropecuario podrá redescantar hasta el 30 de junio de 1986, los préstamos a que hace referencia la Resolución 11 de 1985 y normas concordantes, hasta por un monto igual a los recursos no utilizados durante 1985 de acuerdo con dicha resolución.

Los redescuentos a que se refiere este artículo se realizarán con cargo a los recursos que se asignen para el crédito de largo plazo en el programa del Fondo para 1986.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

2584 Septiembre 9
Diario Oficial 37.142, septiembre 11 de 1985

Declara vigentes para Colombia 62 tratados internacionales.

MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2494 Septiembre 2
Diario Oficial 37.140, septiembre 10 de 1985

Exime de gravámenes de aduana las importaciones de algunos productos originarios y provenientes de países miembros del Acuerdo de Cartagena.

2500 Septiembre 2
Diario Oficial 37.136, septiembre 6 de 1985

I. Dispone que la importación de los productos señalados en esta norma originarios y provenientes de países de la ALADI pagarán los derechos de aduana que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por los índices correspondientes fijados en este Decreto. II. Deroga los Decretos 1418 y 2426 de 1984.

2501 Septiembre 2
Diario Oficial 37.136, septiembre 6 de 1985

Exime de gravámenes de aduana las importaciones de algunos productos originarios y provenientes del Ecuador.

2509 Septiembre 3
Diario Oficial 37.136, septiembre 6 de 1985

I. Dispone que no formarán parte de la base para aplicar la retención en la fuente los descuentos efec-

tivos no condicionados que consten en la respectiva factura. II. Autoriza a los retenedores para efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas señaladas. III. Determina que el último retenedor podrá efectuar la retención en la fuente cuando el volumen de operaciones de venta realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta implique la existencia de varios retenedores. IV. Señala el procedimiento aplicable respecto de la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero proveniente de certificados a término emitidos por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. V. Establece que cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces o vehículos, contratos de construcción, urbanización o confección de obra material de bien inmueble, la retención en la fuente será del 1%. VI. Exceptúa de lo previsto en el artículo 5o. de este decreto la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y cuotas de títulos de capitalización. VII. Fija el procedimiento para aplicación de las tablas de retención en la fuente por concepto de las indemnizaciones ocasionadas por despido injustificado que se paguen a los trabajadores. VIII. Ordena a las personas naturales que vendan o enajenen a título de dación en pago activos fijos, cancelar por concepto de retención en la fuente el 1% del valor de la enajenación.

2510 Septiembre 3
Diario Oficial 37.136, septiembre 6 de 1985

Faculta al director general de Aduanas para autorizar el procedimiento simplificado a los declarantes que tengan proyectado efectuar importaciones por un valor mínimo de US\$ 5 millones y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.

2517 Septiembre 3
Diario Oficial 37.140, septiembre 10 de 1985

I. Fija gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas. II. Deroga el literal c) del artículo 2o. del Decreto 895 de 1980; y los Decretos 2652 y 3106 de 1981.

2519 Septiembre 3
Diario Oficial 37.140, septiembre 10 de 1985

I. Dispone que la importación de los productos señalados en esta norma originarios y provenientes de países de la ALADI pagarán los derechos de aduana que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por los índices correspondientes fijados en este Decreto. II. Deroga los Decretos 1733 de 1983; 673 y 780 de 1984.

2758 Septiembre 24
Diario Oficial 37.166, septiembre 27 de 1985

I. Modifica el artículo 239 del Decreto 2666 por el cual se revisó la legislación aduanera al disponer

que cuando se exporten mercancías en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación podrán reimportarse dentro de los dos años siguientes a la exportación y señala el procedimiento que se deberá cumplir para tales efectos. II. Deroga los artículos 218, 219 y 222 del Decreto 2666 de 1984.

2768 Septiembre 25
Diario Oficial 37.170, octubre 1o. de 1985

Fija el gravamen a una posición del Arancel de Aduanas.

2777 Septiembre 26
Diario Oficial 37.172, octubre 2 de 1985

Fija gravámenes arancelarios para la importación de algunos productos.

MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGIA

2374 Septiembre 23
Diario Oficial 37.162, septiembre 25 de 1985

Ordena a los concesionarios de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional entregar en especie a la Empresa Colombiana de Petróleos las regalías de la Nación y las participaciones que correspondan a los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

2645 Septiembre 16
Diario Oficial 37.152, septiembre 18 de 1985

Modifica el Decreto 384 de 1985 por el cual se fijó el régimen de exploración y explotación de metales preciosos.

2603 Septiembre 10
Diario Oficial 37.146, septiembre 13 de 1985

Modifica el Decreto 2603 de 1985 por el cual se dictaron medidas sobre los medianos, pequeños y micromineros del carbón.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

62 Septiembre 13
Dispone cuándo podrá constituirse la consignación en moneda legal tratándose de solicitudes de licencia para atender obligaciones derivadas de préstamos externos presentadas en el período comprendido entre el 13 y 30 de septiembre de 1985.

63 Septiembre 25
Prorroga el plazo dentro del cual el Banco de la República podrá efectuar ventas de títulos canjeables por Certificados de Cambio de conformidad con el sistema de amortización de la deuda externa privada.